



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 143

Segunda Instancia

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Alejandro García Balanta

Apoderado: Dra. Carolina Mena Echeverry

Demandado: Jairo Antonio Molina Castellanos

Radicación No. 76-111-40-03-001-2020-00079-01

Guadalajara de Buga, diez (10) de diciembre del año dos mil veinte
(2020)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Tiene como objeto el presente proveído, entrar a decidir la alzada propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio Nro. 439 proferido el 13 de marzo de 2020, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a través del cual rechazó la presente demanda declarativa.

II. PRELIMINARES

Correspondió por reparto al juzgado *a quo*, proceso contentivo de demanda declarativa para Responsabilidad Civil Extracontractual que fuera impetrada a través de togada inscrita por el señor **ALEJANDRO GARCÍA BALANTA** contra el señor **JAIRO ANTONIO MOLINA CASTELLANOS**.

En dicho trámite judicial, dispuso el Juzgado Primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle, mediante auto interlocutorio Nro. 439 del 13 de marzo de 2020, inadmitir la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, por presentar algunas falencias, como: **i)** no acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001; **ii)** no haber expresado con precisión y claridad lo que se pretende, y, **iii)** no haber calculado razonadamente el concepto del lucro cesante conforme lo indica el artículo 206 del CGP., concediendo a la parte demandante cinco días para que la subsane, so pena de rechazo, por ultimo reconoce personería a la togada Carolina Mena Echeverry, para que actúe como apoderada de la parte demandante. Allegado escrito mediante el cual se subsana la demanda, el Juez



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 143 2ª Instancia del 10/12/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2020-00079-01

Municipal considero que si bien se corrigió la última inconsistencia aludida en el proveído a rectificar, no enmendó debidamente las demás inexactitudes conforme a los parámetros esbozados en la providencia de inadmisión, por lo cual mediante interlocutorio Nro. 720 del 09 de julio de 2020, rechaza la presente demanda bajo el argumento que *“Revisado el mismo, se tiene que, si bien subsanó la demanda frente a la inconsistencia del literal c, no lo hizo en debida forma frente a los demás literales por los motivos a saber: a) No agotó el requisito de procedibilidad - audiencia de conciliación-. b) No haber precisado la pretensión principal, conforme al tipo de acción. A manera de ilustración, se le precisa a la apoderada judicial, que la medida aquí solicitada, -embargo del vehículo objeto de litigio-, se hace improcedente, por no haber sentencia de primera instancia favorable al demandante.”*, ello de conformidad a la parte final del inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso. Inconforme con la decisión el demandante a través de su procuradora judicial radicó en término legal recurso de apelación, petición acogida favorablemente por el juzgado municipal en providencia Nro. 749 del 28 de julio de 2020, otorgando la alzada en el efecto suspensivo, ordenando la remisión del plenario a la Oficina de Apoyo Judicial local, para efectos del reparto. De la revisión preliminar efectuada a la foliatura atinente a los lineamientos del artículo 325 del estatuto procesal civil vigente, se observa irregularidad procesal con entidad suficiente para que se revoque la providencia recurrida y se proceda a su admisión o inadmisión, según fuere el caso, como procede a explicarse, no sin antes efectuar una breve sinopsis.

III. DEL RECURSO Y SUS FUNDAMENTOS

El recurrente mediante escrito que se encuentra anexo al plenario formuló los reparos, enfocando su inconformidad, en primer lugar, trayendo nuevamente los hechos que informan el libelo introductor de la demanda, para señalar que revisado minuciosamente el artículo 590 del Código General del Proceso, tal como lo explico en el escrito de subsanación de la demanda, la naturaleza del proceso es de Responsabilidad Civil Extracontractual, por cuanto lo que ocasionó el perjuicio de su poderdante se relaciona con un accidente de tránsito causado por un tercero, demostrado con el acervo probatorio arrimado a la foliatura, de donde la norma aludida permite solicitar las medidas cautelares a los bienes de propiedad del demandado cuando se persiga el pago de perjuicios frente a un



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 143 2ª Instancia del 10/12/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2020-00079-01

proceso de esta clase, y que en el mismo escrito expresa que se puede acudir directamente al juez cuando se solicita una medida cautelar, de donde es claro, que el articulado les permite a los profesionales del derecho acudir directamente al juzgado sin tener que agotar la conciliación como requisito prejudicial, refiere para el efecto, la sentencia del Tribunal Superior Sala Civil de Buga, M.P. FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO, del 06 de mayo de 2020, que revocó el auto interlocutorio proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, con radicado No. 76-520-31-03-005-2019-00143-01, mediante el cual se rechazó la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual por no haber agotado el requisito de procedibilidad, aun cuando la parte demandante se había acogido al artículo 590 CGP.; que respecto a no haber precisado la pretensión principal conforme al tipo de acción, que, de igual manera en el memorial de subsanación, indicó, que la pretensión principal es el pago de los perjuicios causados por el demandado a su poderdante, por ser quien causó las lesiones al demandante, perjuicios que no sólo fueron al momento del siniestro, si no perjuicios que hoy día continúan sustentado mediante la Junta de Calificación de Invalidez, que lo diagnóstico y posterior calificación, decretando una pérdida de la capacidad laboral de 15.70%, de donde la pretensión principal es que el hoy demandado responda por los perjuicios ocasionados el 22 de mayo de 2016, por cuanto el perjuicio fue ocasionado por un tercero quien iba conduciendo un vehículo, es decir, estaba realizando una actividad peligrosa como lo es la conducción (*arts. 2341 y 2343 del Código Civil colombiano*).

En ese orden de ideas, constatada la procedencia del recurso invocado por la parte activa, por haberse presentado conforme a los términos consagrados en los artículos, 321, 322 y 323 del Código General del Proceso, y verificado que la providencia apelada es sujeta de tal recurso, se pasa a resolver previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene como fin primordial que el superior jerárquico estudie la inconformidad presentada por uno de los extremos procesales, en relación con el auto primigenio emitido por el juzgado de primera instancia, para



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 143 2ª Instancia del 10/12/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2020-00079-01

que la misma se reforme o revoque, o en su defecto la confirme, si encuentra que los argumentos que planteó el quejoso, carecen de fuerza suficiente como para desvirtuar lo esgrimido por el funcionario de conocimiento.

Ahora bien, de cara al asunto que nos ocupa, se tiene que se accede al recurso de apelación contra pronunciamiento idóneo que rechazó la presente demanda y se remite el expediente a los Jueces Civiles del Circuito (R); y una vez revisado el trámite dado a la demanda por el juez de primera instancia, conforme a los parámetros del artículo 325 del Código General del Proceso, avizora este operador judicial, que el caso concreto a puntualizar, es si se ajusta o no a derecho la providencia que rechazó la demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, hallando que comparada la providencia apelada con la norma contenida en la ley 1564 de 2012, le asiste razón a la recurrente en cuanto que el operador judicial de primera instancia erró al determinar en la providencia atacada, que no se agotó el requisito de procedibilidad -audiencia de conciliación- sin prever que aunque es cierto, que para acudir a la jurisdicción ordinaria civil en procesos declarativos de Responsabilidad debe primero agotarse el requisito de procedibilidad como lo regla el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, no tuvo en cuenta que el mismo fue modificado por el artículo 621 del CGP., que reza: *“Si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Parágrafo.- lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 509 del Código General del Proceso”*., norma que señala: *“Medidas cautelares en procesos declarativos Art. 590.- En los procesos declarativos se aplicaran las siguientes reglas para la solicitud, decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...) Parágrafo 1º.- En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)”*., de donde de manera clara y precisa, el legislador le otorga al petente la opción de optar por cualquiera de las dos alternativas y si una u otra reúne tales presupuestos como los requisitos inherentes a cada demanda, el juez deberá acogerla y proceder a su admisión.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 143 2ª Instancia del 10/12/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2020-00079-01

Ahora bien, de otro lado, no haber precisado la pretensión principal, conforme al tipo de acción, la misma si se encuentra inmersa dentro de los parámetros que norma la legislación, y además tal apreciación le corresponde valorarla al juez al momento de resolver de fondo la litis, por ello, tampoco el argumento esgrimido por el *a quo* es idóneo para que rechace la demanda, denotándose en la misma ausencia fundamental en la argumentación esbozada al proferir la providencia impugnada ciñéndose sólo a un rigorismo legal excesivo, pues si bien, es cierto, que la ley en mientes ha establecido que para este tipo de demandas (*Responsabilidad Civil Extracontractual*) debe tenerse un sustento viable que permita desde su inicio un trámite adecuado, no es menos valedero que dicha información viene a abrir otras posibles opciones que la misma ley contempla y que deben ser agotadas antes de emitirse cualquier pronunciamiento a priori al respecto, para que con base en toda esa información adicional recolectada se pueda decir si es viable admitir la demanda o en su defecto debe ser rechazada.

De otro lado, y como se indicó se advierte carencia de fundamentación en la decisión proferida por el juez municipal que rechaza la presente demanda declarativa, hoy objeto de estudio por esta judicatura, toda vez que la actuación judicial si bien se verificó con observancia de las reglas propias de la ley que rige esta clase de proceso, en atención a lo argumentado por el *a quo*, considera el Juzgado errada la interpretación dada a la norma aplicada en la presente demanda, ya que el mero hecho de haberse obtenido subsanación de la demanda, debió dar alcance a la parte final de la norma transcrita en párrafo precedente (*parágrafos de los artículos 621 y 590 del CGP*), y no simplemente ceñirse al primer aparte del articulado, máxime si se tiene en cuenta que para este caso, la misma normatividad relativa al caso otorga otro medio al funcionario judicial que puede emplear para acceder a la admisión y se halla enmarcada en la norma que originó el rechazo de la demanda, además de ello, no se evidencia que se estructure o se configure un presupuesto jurídico con entidad suficiente que permita rechazar la demanda como lo pretende el juzgador de primera instancia en la decisión recurrida.

Además, debe advertirse que del escrito de subsanación en donde cita la pertinente norma (art. 590 CGP), se entiende cuál es la medida cautelar que



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 143 2ª Instancia del 10/12/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2020-00079-01

pretende se le decrete, y claramente así debió haberlo entendido el juez A Quo, que se trata de la inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, previo pago de la correspondiente caución que garantice los posibles perjuicios que puedan llegar a ocasionarse con la cautela que se practique, situación que hace más evidente la procedencia de la admisión de la demanda, ante la procedencia de la medida cautelar pretendida que permite demandar directamente sin requerir intentar la conciliación previa entre las partes.

Sin más disertaciones al respecto y como corolario a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, se reitera que no se avizora mérito legal para confirmar la decisión atacada por vía de apelación, por ende, se revocará en su totalidad y se procederá a la admisión de la demanda, en razón de ello, y realizado por el Despacho el estudio respectivo de la demanda que nos concierne, encuentra que la misma cumple los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, por tanto, se pronunciará de manera positiva en relación con su admisión, para lo cual se le dará el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, ordenando notificar al extremo demandado conforme a los artículos 290, 291, 292, 296 y 301 ibídem, en concordancia con las nuevas disposiciones introducidas por el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole al demandado que cuenta con el término de veinte (20) días de traslado conforme lo norma el artículo 369 del mismo estatuto procesal, para que se pronuncien frente a la demanda en atribución de su derecho de defensa.

De otro lado, y teniendo en cuenta que la misma parte radicó solicitud de medidas cautelares, antes de proveer sobre la misma deberá prestar la caución de que trata el numeral 2º del artículo 590 ídem, para responder por las costas y perjuicios que se puedan derivar con su práctica.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales y Constitucionales,

RESUELVE



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 143 2ª Instancia del 10/12/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2020-00079-01

Primero: REVOCAR en todas sus partes la decisión emitida por el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA, por interlocutorio Nro. 720 fechado el 09 de julio de 2020, dentro del presente proceso, conforme a lo considerado en la parte motiva de este pronunciamiento.

Segundo: ADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida a través de togada inscrita por el señor **ALEJANDRO GARCÍA BALANTA** en contra del señor **JAIRO ANTONIO MOLINA CASTELLANOS**, e imprímasele el trámite verbal establecido en la Sección Primera - Procesos Declarativos - Título I - Capítulo I del Código General del Proceso.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada conforme a los artículos 290 a 294, 296 y 301 del Código General del Proceso, como a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, debiendo utilizar para tal efecto los medios electrónicos que se encuentran disponibles, teniendo para ello en cuenta las directrices que ha implementado el Gobierno Nacional y el Consejo superior de la Judicatura. El término de traslado de la demanda será de veinte (20) días.

Cuarto: FIJAR como caución para decretar la medida cautelar solicitada a cargo de la parte demandante, la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$20'732.848)**, conforme al numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, la que deberá prestar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Quinto: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

Sexto: En firme esta providencia devuélvase la presente foliatura al juzgado de origen.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 11 de diciembre de 2020, a las 7:00 A.M. en Estado electrónico Nro. 92.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 143 2ª Instancia del 10/12/2020 Rad. 76-111-40-03-001-2020-00079-01

Firmado Por:

CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e3a219a98487d8c92916671773042d8fe28a7f4b97955fe85dc13fe5f66785e

Documento generado en 10/12/2020 02:00:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>